



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 13 MAY 2004

RESOLUCION N° 14799

VISTO el Expediente N° 389/03 rotulado "ELECTROMAC S.A. s/Verificación"; lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica, y

RESULTANDO:

1.- Iniciación del sumario

Que por Resolución N° 14.520 del 29-5-03 esta COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) instruyó sumario a ELECTROMAC S.A. (ELECTROMAC) y a sus directores titulares señores Sergio TASSELLI (TASSELLI), Ricardo Luciano PETTIS (PETTIS) y Juan Francisco LEIS (LEIS) por posible infracción a los artículos 1° incisos b) y c) del Capítulo XXIII, 16 del Capítulo V y 10 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) (fs. 48/50).

Que el artículo 1° incisos b) y c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) establece que las sociedades emisoras deben presentar estados contables dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre de su ejercicio.

Que el artículo 16 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001) dispone que dentro de los DIEZ (10) días de fijada la sede social por parte del órgano competente (art. 11, Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (LSC)), las sociedades emisoras deben presentar ante esta CNV la documentación correspondiente para su inscripción.

Que el artículo 10 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) establece que las sociedades emisoras deben poseer una organización administrativa que les permita atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública.

Que también por Resolución N° 14.520 se les imputó a los síndicos titulares de ELECTROMAC señores Julio Alfredo ZELLER (ZELLER), María Gabriela FORNER



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

(FORNER) y Gustavo Carlos FERRAROTTI (FERRAROTTI) una posible infracción al artículo 294 inciso 9º de la LSC, que les impone la obligación de vigilar que los órganos sociales den cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias.

Que este sumario se originó a raíz de que ELECTROMAC presentó con retraso los siguientes estados contables:

- i) balance general al 30-9-02 con CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) días de mora (fs. 48)
- ii) balance trimestral 31-12-02 con NOVENTA Y TRES (93) días de mora.
- iii) balance trimestral al 31-3-03 con NUEVE (9) días de mora.

Que ELECTROMAC también omitió presentar ante esta CNV dentro del plazo establecido en el artículo 16 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001) la documentación correspondiente para la inscripción de su nueva sede social.

Que asimismo, ELECTROMAC no contaría con la organización administrativa requerida por el artículo 10 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001).

2.- Sustanciación del sumario

Que notificados debidamente de la Resolución N° 14.520 (fs. 52/53), el 23-6-03 los sumariados se presentaron por derecho propio; contestaron el traslado, constituyeron domicilio y ofrecieron prueba testimonial, según el siguiente detalle: por notas N° 12.458 el señor TASSELLI (fs. 55/56), N° 12.457 el señor LEIS (fs. 57/58), N° 12.456 el señor PETTIS (fs. 59/60), N° 12.459 los señores ZELLER, FORNER y FERRAROTTI (fs. 61/63), y N° 12.455 ELECTROMAC (fs. 66/71).

3.- Defensas

3.1. Defensas comunes a todos los sumariados

Que atento que los directores titulares señores TASSELLI, LEIS Y PETTIS y los síndicos titulares señores ZELLER, FORNER y FERRAROTTI adhirieron al descargo efectuado por ELECTROMAC, a continuación se hará referencia exclusivamente a lo expresado por esa sociedad.

3.1.1.- Artículo 1º incisos b) y c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T.

2001)



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que ELECTROMAC manifestó que el 5-12-02 había puesto en conocimiento de esta CNV que su base de datos había sido afectada por un virus informático, lo que ocasionó la pérdida de parte de la información registrada y le impidió remitir en tiempo oportuno su balance general al 30-9-02, cuyo plazo de presentación expiraba el 9-12-02.

Que por tal motivo y al entender que podría reconstruir su base de datos en base a sus resguardos de información periódica (fs. 67), solicitó una prórroga de QUINCE (15) días para presentar ese balance general, la que le fue denegada el 3-1-03 por esta CNV, que además la intimó a presentarlo dentro del quinto día de notificada (fs. 19).

Que también adujo que con posterioridad advirtió que los resguardos también habían sido infectados con el virus, por lo cual no pudo reconstruir sus archivos en el plazo calculado (fs. 67).

Que según ELECTROMAC, ello hizo que debiera recurrir a un resguardo efectuado luego de la culminación de las tareas contables llevadas a cabo con motivo de la reseña informativa del mes de junio de 2002 y procediera a registrar y contabilizar nuevamente las operaciones ocurridas entre esa fecha y la de cierre del balance al 30-9-02 (fs. 67).

Que dicha labor retrasó las tareas de auditoría llevadas a cabo por el contador certificante, quien debió verificar que la nueva carga de información fuera consistente con la documentación de respaldo, y ocasionó que ELECTROMAC debiera contratar recursos externos para la reconstitución de la base de datos (fs. 67).

Que asimismo destacó que su directorio aprobó en las reuniones del 30-4-03 (fs. 78), 15-5-03 (fs. 79/80) y 23-5-05 (fs. 81/82) las razones de la demora en la presentación de los balances cerrados al 30-9-02 y que la asamblea general ordinaria celebrada el 30-5-03 (fs. 72/74) en el segundo punto del orden del día aprobó por unanimidad tales razones, que ocasionaron la convocatoria de dicha asamblea fuera del término legal, debido a la demora en la presentación del balance anual al 30-9-02 (fs. 67/68).

Que de ello infirió que los accionistas presentes en la asamblea evaluaron que ni ELECTROMAC ni su directorio habían perjudicado sus intereses con dicha conducta (fs. 68).



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que también entendió que los hechos imputados habían sido generados por una misma causa -imposibilidad de presentar en forma oportuna los citados estados contables- por lo que debería analizarse una única supuesta infracción y no hechos e infracciones aislados que harían presumir una conducta incumplidora reiterada, ya que resultaba imposible remitir los estados contables posteriores al 30-9-02 cuando éste todavía no había podido ser presentado (fs. 68).

Que además entendió que existió en la especie un hecho fortuito o fuerza mayor (art. 514, Código Civil) de carácter extraordinario que no pudo ser evitado, y que a su vez fue justificado por la unanimidad de los accionistas presentes en la asamblea, e insistió que con anterioridad no había incumplido en la presentación de sus estados contables ante esta CNV (fs. 68).

3.1.2.- Artículo 16 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001)

Que a este respecto ELECTROMAC sostuvo que el 24-3-03 había comunicado a esta CNV el cambio de su sede social a la calle Maipú 26, 7º piso, Oficina "C" de esta Ciudad (fs. 26), el que según surge del acta de directorio del 17-3-03 tendría efecto a partir del viernes 21-3-03 (fs. 86).

Que ELECTROMAC admitió que al proceder a iniciar los trámites conducentes a la inscripción del cambio de sede social, por error presentó la documentación ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) y obvió la intervención de esta CNV, procediendo la IGJ a registrar la inscripción del cambio de sede social el 22-4-03, conforme surge de la copia de la escritura N° 93, pasada ante el folio 242 del Registro Notarial N° 791 de esta Ciudad (fs. 87/89).

3.1.3. Artículo 10 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001)

Que ELECTROMAC negó que haya sido constatado incumplimiento alguno a este respecto e insistió en que la falta oportuna de presentación de los estados contables al 30-9-02, 31-12-02 y 31-3-03 se debió a un hecho fortuito, de carácter extraordinario e inevitable que generó la demora en su presentación (fs. 69).

Que sostuvo, en mérito del principio de una organización administrativa adecuada, que no se puede pretender exigirle que posea recursos técnicos y contables idóneos



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

que le permitan atemperar los efectos de un hecho inevitable y extraordinario, como la destrucción parcial de la base de datos por virus informático, dado que ello implicaría la manutención de recursos ociosos para el momento en que tales hechos extraordinarios no se produjeran, incurriendo en costos operativos improductivos que redundan en perjuicio del resultado del ejercicio y de los accionistas (fs. 69).

Que finalmente reconoció que "... la organización administrativa no se adecua al giro actual de los negocios de la sociedad...", lo que motivó que por acta de directorio N° 747 (fs. 90) decidiera aprobar su retiro de oferta pública, informando de ello a esta CNV el 30-5-03 (fs. 69/70).

3.2.- Defensas particulares de los síndicos titulares ZELLER, FORNER y FERRAROTTI

Que los nombrados criticaron la Resolución N° 14.520 por la vaguedad de la imputación por la supuesta infracción que habrían cometido y destacaron que conforme al artículo 1° del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001) los cargos deben ser formulados en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los incumplimientos (fs. 62).

Que no obstante, entienden que no les cabe reproche alguno atento que el 3-1-03 solicitaron al presidente de ELECTROMAC que explicara las razones de la demora en la presentación de los estados contables anuales al 30-9-02 (fs. 64), quien ante ese requerimiento explicó que a raíz de un virus informático que afectó la base de datos no se podía preparar esa documentación (fs. 62).

Que debido a la persistencia de la demora volvieron a requerir explicaciones al presidente de ELECTROMAC, quedando constancia de ese hecho en el acta del 3-4-03 (fs. 65), oportunidad en la que lo intimaron a presentar los estados contables anuales al 30-9-02 y los trimestrales al 31-12-02 y 31-3-03 (fs. 62).

Que posteriormente, los accionistas en los puntos segundo y cuarto del orden del día de la asamblea general ordinaria celebrada el 30-5-03 aprobaron lo actuado por el directorio y la gestión de la comisión fiscalizadora por los estados contables al 30-9-02 (fs. 62/63).



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

3.3.- Ofrecimiento de prueba

Que a fin de acreditar lo expuesto, ELECTROMAC adjuntó como prueba documental copias de: (i) actas de asamblea N° 85 sobre elección de autoridades; (ii) de directorio N° 746, 739, 740, 742 y 744, que trataron el tema de la pérdida de la base de datos por un virus informático (fs. 72/82); (iii) de directorio N° 747, que trató la aprobación del retiro de cotización y de oferta pública (fs. 90); (iv) de directorio sobre cambio de sede social (fs. 86); (v) nota del 23-5-03 sobre presentación de estados contables al 30-3-03 (fs. 83); (vi) resolución de esta CNV del 3-1-03 denegando la prórroga solicitada por ELECTROMAC para presentar el balance general al 30-9-02 e intimándola a presentarlo dentro del quinto día de notificada (fs. 84/85); (vii) escritura N° 93 sobre inscripción del cambio de sede social ante la IGJ (fs. 87/89); y (viii) actas de la comisión fiscalizadora del 3-1-03 y 3-4-03 (fs. 64/65).

Como prueba informativa solicitó el libramiento de oficio al señor Jerónimo Casares, titular de la firma SUPORNET para que informara sobre las labores realizadas en los sistemas informáticos de ELECTROMAC (fs. 70/71).

4.- Audiencia Preliminar y período de prueba

4.1.- Audiencia Preliminar

Que el 29-7-03 se celebró la audiencia preliminar establecida en el artículo 8° inciso a) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001), a la que concurrieron el señor LEIS, vicepresidente de ELECTROMAC, y el señor ZELLER en representación de su comisión fiscalizadora (fs. 104/107).

Que examinados los hechos en esa audiencia, los comparecientes no los controvirtieron, motivo por el cual se ordenó la incorporación de la documental adjuntada a los descargos y se hizo lugar al libramiento del oficio solicitado (fs. 104/107).

4.2.- Nulidad de lo resuelto en la audiencia preliminar y apertura a prueba

Que habiéndose advertido después de la celebración de la audiencia preliminar que los descargos fueron presentados luego de vencido el plazo de DIEZ (10) días establecido en el artículo 8° inciso a) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001), el Conductor del sumario decretó el 12-12-03 la nulidad de las decisiones adoptadas en dicha audiencia, en cuanto habían considerado presentados en tiempo tales descargos, dispuesto la



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

apertura a prueba de la causa y ordenado la producción de la prueba informativa (fs. 111/113).

Que no obstante ello, atendiendo a que los procesos administrativos deben resolverse de acuerdo a la verdad material, el Conductor ordenó como medida para mejor proveer (conf. art. 8° inc. k.4) del Cap. XXIX de las NORMAS (N.T. 2001)) citar como testigo al señor Jerónimo Casares (fs. 111/113), quien compareció ante esta CNV el 23-12-03.

4.3.- Audiencia testimonial

Que el nombrado brindó testimonio sobre la tarea realizada en los sistemas informáticos de ELECTROMAC y manifestó que constató el daño producido por un virus, tanto en la base de datos original como en la copia de seguridad porque, según sus palabras "... las copias de seguridad se hacen en la red y no en un soporte externo, mientras dura el ejercicio económico de la sociedad correspondiente a ese período en curso... una vez terminado el período del ejercicio en curso (balance), ahí sí se hace una copia de seguridad en un soporte externo. Lo que sucedió es que al no poder recuperar la base de datos del ejercicio, hubo que recuperar el ejercicio económico anterior. Porque ELECTROMAC S.A. tiene un sistema que trabaja de tal forma que me permite generar un nuevo ejercicio en base al ejercicio anterior. Con eso se copian todos los "maestros" (clientes, proveedores, plan de cuentas, etc.) sin ningún tipo de movimientos. Y así se comienza a trabajar con el ejercicio nuevo..." (fs.125/126).

Que agregó que recién a partir de abril de 2003, cuando se hizo cargo de la red de ELECTROMAC debido al traslado del encargado de sistemas a otro sector, pudo realizar los cambios necesarios para que la red funcionara correctamente (fs. 124/128).

4.4.- Clausura del período de prueba y memorial

Que el 6-1-03 el Conductor del sumario dispuso clausurar el período de prueba y ordenó notificar a los sumariados que podían presentar memorial dentro del plazo de DIEZ (10) días (8° inc. k.5 del Cap. XXIX de las NORMAS (N.T. 2001) (fs. 130/131).

Que el 20-1-04 ELECTROMAC presentó memorial, en el que reprodujo los argumentos vertidos en el descargo (fs. 133/137).

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

CONSIDERANDO:

5.- Examen de las defensas

Que todos los sumariados reconocieron tanto en sus descargos como en la audiencia preliminar los atrasos incurridos en la remisión de los estados contables al 30-9-02, 31-12-02 y 31-3-03, por lo que dichos retrasos no resultan controvertidos.

Que de la documental incorporada al expediente surge que el acta de asamblea N° 85 sobre elección de autoridades y las de directorio N° 739, 740, 742, 744, 746 y 747 que trataron la pérdida de la base de datos por un virus informático (fs. 72/82), la aprobación del retiro de cotización y oferta pública (fs. 90) y la copia de la resolución de esta CNV que denegó la prórroga solicitada por ELECTROMAC para presentar fuera del plazo legal el balance general al 30-9-02 (fs. 84/85) demuestran que la sociedad informó a sus accionistas y a esta CNV que su base de datos había sido infectada por un virus (fs. 67).

Que la copia de la escritura N° 93 sobre inscripción del cambio de sede social ante la IGJ (fs. 87/89) demostró el error incurrido por ELECTROMAC al obviar la intervención de esta CNV que establece el artículo 16 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001).

Que de las actas de la comisión fiscalizadora de ELECTROMAC del 3-1-03 y 3-4-03 (fs. 64/65) surge que los síndicos solicitaron explicaciones acerca de las razones de su demora en la presentación de sus estados contables anuales al 30-9-02 y que dejaron constancia de ello en las mencionadas actas.

Que no obstante ello, tal documentación es ineficaz para rebatir los cargos formulados por Resolución N° 14.520, por las razones que se exponen a continuación.

5.1.- Artículo 1° incisos b) y c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001).

Que la afirmación de ELECTROMAC de haber contratado recursos externos para reconstruir su base de datos, quedó acreditada con la prueba testimonial brindada a fs. 124/128, donde el técnico interviniente - Sr. Jerónimo Casares - afirmó haber constatado el ingreso de un virus informático en los sistemas de la sociedad (fs. 66/68).



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que aún cuando el directorio de ELECTROMAC haya tratado en sus reuniones el tema del ingreso de un virus informático en los sistemas de esa sociedad y sus accionistas aprobado y justificado en la asamblea general ordinaria celebrada el 30-5-03 lo actuado por ese directorio y la comisión fiscalizadora, debe ser destacado que la información contable no debe satisfacer "... únicamente los intereses de los actuales accionistas en cuanto inversores (y que no dejan de ser socios en el sentido tradicional) y de los potenciales inversores, sino también en mayor o menor medida según los casos, a un complejo más amplio de intereses como los públicos o generales, los de los acreedores..." (Gaudencio Esteban VELASCO; cit. por Nuria FERNÁNDEZ PÉREZ, en "La protección jurídica del accionista inversor", pág. 389, ed. 2.000).

Que asimismo, debe rechazarse la defensa referida a la aprobación por la asamblea de accionistas de ELECTROMAC del 30-5-03 que justifica las razones dadas por su directorio respecto a la presentación fuera del plazo legal de sus estados contables (fs. 67/68), atento que el artículo 251 de la LSC dispone que toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento puede ser impugnada de nulidad.

Que no es exacto que "... ELECTROMAC no ha incumplido en oportunidad anterior con la presentación de Estados Contables..." (fs. 68), ya que en el Expediente N° 146/02 rotulado "ELECTROMAC S.A. s/posible incumplimiento al Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)", por Resolución N° 14.223 del 20-6-02 se le aplicó una multa de PESOS DOCE MIL (\$12.000) por la infracción acreditada a los artículos 3° y 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001) por la omisión de enviar a esta CNV por la Autopista de la Información Financiera (AIF) las memorias y balances generales al 30-9-00 y 30-9-01; reseñas informativas al 30-6-00, 31-12-00, 31-5-01, 30-6-01 y 31-12-01; y actas de directorio N° 696, 700, 703, 705, 708, 710 y 717.

Que en ese Expediente N° 146/02, ELECTROMAC alegó que el 7-12-00 había comunicado a esta CNV que no podía cumplir con el envío de la documentación a través de la AIF también debido a que un virus afectó su base de datos y que la renovación de sus computadoras imposibilitó la transmisión de la información solicitada.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que en este sumario ELECTROMAC vuelve a reiterar los argumentos vertidos en el Expediente N° 146/02, respecto a la intromisión de un virus en sus sistemas informáticos.

Que el artículo 4° del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) establece que el ingreso al régimen de la oferta pública implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales resultarán exigibles desde ese momento.

Que asimismo, la remisión tardía de los estados contables desnaturaliza el régimen de oferta pública, el cual no prevé excepciones para su cumplimiento.

Que cuando ELECTROMAC ingresó al régimen de oferta pública aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias particularmente más intensas que las requeridas al resto de las sociedades que no lo integran, y por consiguiente asumió la responsabilidad que le corresponde para su permanencia en él.

Que en la Exposición de Motivos de la Ley N° 17.811 se indicó que el régimen fue elaborado en vista a la protección del público inversor, como así también a la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de valores negociables, por lo que el sistema requiere del cumplimiento formal de los requisitos establecidos.

Que en consecuencia, el retardo incurrido y reconocido en este sumario no debe ser justificado, puesto que los hechos invocados no pueden redundar en perjuicio del público inversor, cuya protección a través de informes temporáneos, claros y veraces, es el fin primordial de la actuación estatal.

Que por lo expresado precedentemente, se tiene por acreditada la infracción al artículo 1° incisos b) y c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001).

5.2.- Artículo 16 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001)

Que conforme a lo establecido en el artículo 16 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001), ELECTROMAC debía presentar dentro de los DIEZ (10) días de fijada la nueva sede social por el órgano competente, la documentación correspondiente ante esta CNV a efectos de proceder a su inscripción.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que la Ley N° 22.169 dispone que la CNV es autoridad única de policía societaria con competencia exclusiva y excluyente respecto de sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública, correspondiéndole respecto de ellas, la aplicación de la Ley N° 22.315.

Que en virtud de esa función de fiscalización societaria, y conforme disponen los artículos 1° , 2° y 3° del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001), la inscripción del cambio de sede social en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (RPC), se debe efectuar con las formalidades descriptas en el artículo 16 de ese mismo Capítulo, presentando toda la documentación a esta CNV a efectos de que ésta la remita a la IGJ para su registración.

Que el artículo 923 del Código Civil dispone que "La ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos".

Que conforme al mencionado artículo 4° del Capítulo VI de las NORMAS la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales resultarán exigibles desde ese momento.

Que en función de lo mencionado precedentemente, y del deber de los administradores de actuar como "un buen hombre de negocios", corresponde rechazar lo alegado por ELECTROMAC como causal eximente de responsabilidad, referido al error incurrido al presentar la documentación de inscripción ante la IGJ en lugar de hacerlo ante esta CNV.

Que atento a ello, se considera configurada la infracción al artículo 16 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001), puesto que dicha norma se reputa conocida por la sociedad desde que ingresó al régimen de oferta pública.

5.3. – Artículo 10 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001)

Que la Subgerencia de Informática señaló el 17-12-02 que "...1) la entidad debería contar con un mecanismo de respaldo que permita recuperar la información de su sistema contable de manera rápida y segura; 2) utilizar *diskettes* como soporte para *Back Up* es muy desaconsejable, deberían utilizar un soporte más seguro, de mayor capacidad y velocidad como Cintas; CDROM, etc.; 3) todo servidor debería estar muy bien protegido



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

contra virus, asegurándose de contar con las últimas definiciones de virus, y evitando la instalación de *software* no seguro..." (fs. 16).

Que aún después de la sanción aplicada por Resolución N° 14.223 del 20-6-02, ELECTROMAC mantuvo al mismo encargado de sistemas, a sabiendas de que siempre había "... muchos problemas en el sistema de red implementado...", conforme surge de los dichos del testigo señor Jerónimo Casares a fs. 127.

Que dicho testigo señaló que se hizo cargo de la red de ELECTROMAC recién a partir del mes de abril de 2003, cuando el encargado de sistemas fue trasladado a otro sector (fs. 127/128), por lo que ELECTROMAC habría demorado durante casi (NUEVE) 9 meses - desde junio de 2002 hasta abril de 2003 - la implementación de un sistema informático seguro para confección y envío de la documentación informativa requerida por las NORMAS de esta CNV.

Que por lo tanto el argumento de caso fortuito o fuerza mayor pierde consistencia por cuanto se transformó en una situación habitual ante la falta de voluntad de ELECTROMAC por adecuar sus sistemas informáticos para cumplir con las exigencias a que se encuentran sometidas las sociedades que acuden a la oferta pública.

Que al respecto, cabe señalar que la doctrina interpreta que el "hecho fortuito" es el acontecimiento natural o humano imposible de prever, extraño o exterior - es decir ajeno - a la actividad del deudor, y además el hecho no debe ser atribuido a la culpa o negligencia del deudor, pues, en ese caso, el incumplimiento que es su consecuencia será imputable a aquél (Código Civil Comentado - Belluscio y Zanoni - T° 2, pag. 662 y ss).

Que por lo tanto, este argumento no puede admitirse como eximente de responsabilidad, por cuanto ELECTROMAC ya fue sancionada anteriormente por no contar con un sistema informático acorde a las necesidades exigidas para la remisión de esa documentación por vía informática y pese a ello no tomó los debidos recaudos para subsanarlo a su debido tiempo, por lo que no puede alegar "caso fortuito" o "fuerza mayor", atento que ante su negligencia para arreglar la base de datos resultaba previsible que volviera a tener problemas similares.



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que la tutela del público inversor que la Ley N° 17.811 otorga a esta CNV no puede satisfacerse en forma total si las sociedades que se encuentran dentro del régimen de oferta pública no dan cumplimiento a las normas que al respecto dicta este Organismo.

Que el deber de información periódica es una imposición que tiene por objeto brindar transparencia al mercado de capitales, y es por ello que esta CNV debe velar por su estricto cumplimiento

Que la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Sala B, *in re*: "Bolsa de Comercio de San Juan s/verificación 28-8-95" del 1-9-00, citado asimismo por esa misma Cámara - Sala A - *in re* " Montemar Cía. Financiera S.A. s/recurso de apelación - art. 14 Ley N° 17.811" el 25-9-01, en cuanto a que a efectos de promover el control, la eficacia, seguridad y transparencia de los mercados, los incumplimientos de los recaudos exigidos por la ley y la CNV configuran infracciones, más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar, ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal.

Que así, una vez constatados los incumplimientos no resulta necesario demostrar que ellos ocasionaron un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en este sumario, habiendo establecido a este respecto la Cámara Comercial de esta Ciudad que: "... con tal criterio puede dejarse de lado toda norma que garantice las operaciones de bolsa, pues no habría sanción si no se prueba luego un perjuicio..." (conf. dictámenes N° 53.504 *in re* "Pérez Iturraspe, Eduardo - Mercado de Valores" del 26-3-84, y en la causa N° 54.848 "Soto José J." del 26-3-85; este último fallo concordante de la CNCom., Sala E. 8-10-85), razonamiento aplicable a la presentación tardía de la documentación contable de ELECTROMAC.

Que asimismo, se tiene por configurado el cargo formulado por posible infracción al artículo 10 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001), por cuanto ELECTROMAC no demostró contar con una organización administrativa adecuada que le permita cumplir con la carga informativa que exige el mencionado régimen, y porque además reconoció expresamente que "...la organización administrativa exigida por las NORMAS de la CNV no se adecua al giro actual de los negocios de la sociedad..." (fs. 69).

5.4.- Artículo 294 inciso 9° de la LSC



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que el Gerente de Emisoras en su dictamen del 2-5-03, punto d) destacó que "... No resulta de los actuados ninguna intervención de los síndicos (art. 294 LSC) vinculada con los presuntos incumplimientos objeto de reproche..." (fs. 36).

Que respecto a lo manifestado por la comisión fiscalizadora en su descargo (fs. 61/63), debe señalarse que la sola consideración y requerimiento efectuados mediante las actas de comisión fiscalizadora celebradas los días 3-1-03 y 3-4-03 (fs. 64/65), no conforman argumento suficiente para eximir a los señores ZELLER, FORNER y FERRAROTTI de la responsabilidad que les compete, teniendo especialmente en cuenta: (a) la extensión de los retardos en la presentación de los estados contables al 30-9-02 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) días) y 31-12-02 (NOVENTA Y TRES (93) días); y (b) que ELECTROMAC ya había sido sancionada con multa a través de la Resolución N° 14.223 del 20-6-02, por una infracción similar.

Que consecuentemente, el control de legalidad impuesto a los síndicos en relación al incumplimiento del artículo 1° incisos b) y c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) por parte del órgano de administración, no fue atendido con la diligencia y continuidad debida exigible, dado el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación cuya transgresión es objeto del presente sumario que coincide en forma total con el período de su gestión.

Que asimismo, no consta que esa comisión fiscalizadora haya informado a la CNV que el directorio de ELECTROMAC no ponía los estados contables a su disposición, máxime teniendo en cuenta el extenso lapso que transcurrió al producirse esos incumplimientos, como así tampoco alegó tal circunstancia en sus descargos.

Que debe rechazarse la defensa referida a la aprobación de la actuación de los síndicos por la asamblea de accionistas de ELECTROMAC celebrada el 30-5-03 (fs. 62), ya que según la doctrina su responsabilidad se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia o transacción resuelta por la asamblea, "... siempre que la responsabilidad no lo sea por violación de la ley o del estatuto ... Dicho en otros términos, la asamblea sólo tiene atribuciones para ratificar aquellos actos que ella puede autorizar y no sobrepasen los límites

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

de su competencia..." (conf. SASOT BETES, SASOT, "Sociedades Anónimas – Sindicatura y Consejo de Vigilancia", Ed. Abaco, págs. 247-248).

Que el artículo 296 de la LSC establece que "... los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento..."

Que todo acto contrario a la ley en general o a los estatutos o reglamentos como ley particular, son actos socialmente nulos y la asamblea no puede investirlos de validez (conf. GARO, "Sociedades Anónimas", Tº II, pag. 438, citado por SASOT BETES. SASOT).

Que ante la falta de información a esta CNV por parte de la comisión fiscalizadora de ELECTROMAC sobre los incumplimientos incurridos por esa sociedad, se tiene por acreditada a su respecto la infracción al artículo 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550.

6.- Conclusiones

Que admitidos los hechos y desechadas las causales de justificación invocadas se tiene por acreditadas las infracciones a los artículos 1º inciso b) y c) del Capítulo XXIII, 16 del Capítulo V y 10 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) y 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550.

Que considerando lo expuesto y las infracciones detectadas, en la fijación de sanción se pondera la importancia del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias – en especial las referentes a la divulgación de información en forma plena – de manera espontánea, íntegra y oportuna; el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación de cumplir con la normativa cuya transgresión es objeto del presente sumario, la extensión de los retrasos en el envío de sus estados contables al 30-9-02 y 31-12-02 y que ELECTROMAC registra como antecedente sancionatorio la multa de PESOS DOCE MIL (\$12.000) aplicada por la mencionada Resolución N° 14.223.

Que por ello, resulta procedente en esta oportunidad elevar la sanción de MULTA (art. 10 inc. b) de la Ley N° 17.811, sustituido por art. 39, Dto. N° 677/01) a aplicar a ELECTROMAC por la infracción acreditada a los artículos 1º incisos b) y c) del Capítulo XXIII ; 16 del Capítulo V; 10 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) y 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

Que dicha multa deberá ser efectivizada en la persona de los directores titulares de ELECTROMAC S.A., señores Sergio TASSELLI, Ricardo Luciano PETTIS y Juan Francisco LEIS y de los síndicos titulares señores Julio Alfredo ZELLER, María Gabriela FORNER y Gustavo Carlos FERRAROTTI en forma solidaria, siendo ajeno a este procedimiento la forma de distribución (conf. CNAC, Sala B, 5-10-70, "E. Flaiban S.A.") y cuyo plazo de cumplimiento es de QUINCE (15) días hábiles a partir de la notificación de esta Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a ELECTROMAC S.A. la sanción de MULTA de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000.-) prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 – sustituido por art. 39, Dto. N° 677/01-, por la infracción acreditada a los artículos 1° incisos b) y c) del Capítulo XXIII, 16 del Capítulo V y 10 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la que se hará efectiva en la persona de los directores titulares señores Sergio TASSELLI, Ricardo Luciano PETTIS y Juan Francisco LEIS y de los síndicos titulares señores Julio Alfredo ZELLER, María Gabriela FORNER y Gustavo Carlos FERRAROTTI en forma solidaria.

ARTICULO 2°.- El pago de la multa deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (sita en 25 de Mayo 175, piso 11 de esta Ciudad, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 15:00 hs.). En el caso de que la multa sea pagada fuera del término fijado en esta Resolución la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los correspondientes intereses.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a todos los sumariados, a quienes se les hará saber que la multa deberá ser efectivizada por las



Ministerio de Economía y Producción
Comisión Nacional de Valores

personas físicas sumariadas dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles.

ARTICULO 4°.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

jin

DR. EMILIO M. FERRE
DIRECTOR

HUGO RAUL MEDINA
PRESIDENTE

NARCISO MUÑOZ
VICEPRESIDENTE